

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No.	007 de 2022
RADICADO No.	05308-31-10-001-2011-00266-00
PROCESO:	Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE:	LUCERO RAIGOSA RAIGOSA
DEMANDADO:	GILBERTO OSORNO
DECISIÓN:	Avoca conocimiento. Declara liquidada sociedad conyugal.

Como el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó la medida de descongestión a favor de este despacho, consistente en la continuidad del Juzgado de Familia de Descongestión de Girardota – Distrito Judicial de Medellín, despacho que venía conociendo del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal solicitado por la señora **LUCERO RAIGOSA RAIGOSA** en contra el señor **GILBERTO OSORNO**, se procede a **AVOCAR CONOCIMIENTO** del mismo.

Teniendo en cuenta el estado en el que encuentra el trámite de este proceso, es procedente emitir la decisión con que ha de quedar superada esta instancia.

ANTECEDENTES

En auto del 22 de julio de 2011 se admitió la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora LUCERO RAIGOSA RAIGOSA contra el señor GILBERTO OSORNO, el que fue corregido en providencia del 28 de junio de 2012. De las mencionadas decisiones se notificó el demandado el 10 de mayo de 2013 (folios 3, 6 y 8).

Efectuadas y agregadas al expediente las publicaciones del edicto mediante el cual se emplazaba a los acreedores de la sociedad conyugal (folios 14 a 17), en auto del 12 de noviembre de 2013 se convocó la audiencia de inventarios de bienes y deudas de la sociedad conyugal, la que se cumplió el 2 de diciembre de 2013 a las 11:00 a.m., en la cual no se relacionaron activos ni pasivos.

De la diligencia referida, en auto del 18 de junio de 2014 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días y como no fue objetada se aprobó en providencia del 4 de julio de 2014 (folios 30 y 31).

En auto del 1º de septiembre de 2015 se ordenó remitir el expediente al Juzgado de Descongestión de Familia a fin de que continuara con el

trámite y se avocó conocimiento por dicho despacho el 2 de septiembre siguiente (folios 32 y 33).

En auto del 14 de septiembre de 2015, el Juez de Descongestión requirió a las partes para que en el término de 30 días asumieran las cargas dinámicas procesales que les correspondía en el proceso a fin de impulsar el mismo (folios 34 y 35).

En memorial presentado en el Juzgado el 9 de octubre de 2015, el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión del proceso por cuanto presentó proceso de Simulación por posible defraudación de la sociedad conyugal, el que correspondió al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, radicado 050013100301020150048200 y dicha petición se negó en auto del 15 de octubre de 2015 (folios 37 a 40).

En auto del 23 de octubre de 2015, el Juez de Descongestión dejó sin efecto la providencia expedida el 14 de septiembre de 2015, decretó la partición y requirió a las partes para que designaran partidore en el término de tres (3) días, so pena de hacerlo el despacho y como se guardó silencio, en auto del 5 de noviembre de 2015 se nombró el correspondiente auxiliar de la justicia, quien se posesionó el 17 del citado mes y, dentro del término concedido, presentó el trabajo de partición encomendado, el que en auto del 23 de noviembre de 2015 se dejó en traslado de todos los interesados, por el término de cinco (5) días dentro del cual podrían formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvieran de fundamento y dentro del mismo guardaron silencio (folios 41 a 47).

Analizado detalladamente por el despacho el trabajo de partición adosado al expediente, no se avizora ningún reparo y, por consiguiente, se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde, no sin antes aludir a las siguientes

CONSIDERACIONES

Examinadas las actuaciones surtidas en el proceso, se observa sin ninguna duda, que concurren los presupuestos procesales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para que pueda concluirse con sentencia meritoria.

A la anterior conclusión se arriba luego de constatarse que esta Judicatura tiene competencia y jurisdicción para resolver el asunto que le ha sido puesto a consideración. Las personas intervinientes tienen plena capacidad para ser parte, así como para comparecer en juicio. Ambas partes estuvieron representadas por profesional de la rama del derecho.

Así mismo, la solicitud de trámite liquidatorio se ajustó a los requisitos generales y específicos exigidos por la ley, por lo que puede afirmarse sin vacilación, que el libelo demandatorio está en debida forma.

Para finalizar el estudio de los anunciados presupuestos procesales, resta por resaltar que no existe vicio alguno que desemboque en nulidad de lo hasta aquí actuado, ni mucho menos a sentencia inhibitoria.

En el asunto sub examine, tenemos que es la Codificación Civil y la Adjetiva Civil, la que autoriza a cada uno de los cónyuges a peticionar la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por alguno de los medios que la Ley trae para ello, a través de vía notarial o judicial, habiéndose seleccionado en el presente caso la segunda.

En este caso es procedente aprobar el trabajo presentado ya que, no habiendo inventariado y avaluado bienes sociales ni relacionado pasivos, tampoco los hay para partición y adjudicación, ordenando expedir copia de dicha obra y de esta sentencia para ser protocolizadas en la Notaría Única del Círculo Notarial de este municipio (artículo 509 del Código General del Proceso).

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal conformada por los señores **LUCERO RAIGOSA RAIGOSA Y GILBERTO OSORNO**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 42.763.913 y 70.131.790, respectivamente.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica del trabajo de partición y de esta providencia, a fin de ser protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Girardota, Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza

